

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/130814/248

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU IX SESIÓN ORDINARIA DEL 2014, CELEBRADA EL 13 DE AGOSTO DE 2014.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

**Fecha de Clasificación:** 13 de agosto de 2014. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información confidencial; por lo anterior, el 7 de enero de 2015 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/130814/248, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ("LFTAIPG"), 30 de su Reglamento y del Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ("Lineamientos Generales").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/130814/248	Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite una resolución de imposición de sanción y declaratoria de pérdida en beneficio de la Nación, misma que resuelve el procedimiento derivado del aseguramiento de los bienes destinados a la operación de una estación de radiodifusión en la frecuencia 107.3 MHz en la banda de frecuencia modulada, en Huatusco, Veracruz, sin contar con la previa concesión o permiso.	Confidencial, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.	Contiene datos personales que requieren consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.	Páginas 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 13 y 15.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaría Técnica del Pleno

Fin de la leyenda.



[REDACTED]  
Huatusco, estado de Veracruz.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo instaurado con motivo del aseguramiento de los equipos que conformaban la estación de radiodifusión sonora en la banda de frecuencia modulada (FM), que operaba la frecuencia de 107.3 MHz en el municipio de Huatusco, estado de Veracruz, sin contar con el título habilitante correspondiente, al tenor de lo siguiente:

### RESULTANDO

- I. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones" (Decreto), el cual contempla la existencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo constitucional con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y en los términos que fijen las leyes.
- II. El 10 de septiembre de 2013, se integró el Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.
- III. Mediante oficio número IFT/D02/USRTV/DGASIS/806/2014 de 20 de mayo de 2014, la Dirección General Adjunta de Supervisión, Inspección y Sanciones de Radiodifusión, adscrita a la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión (USRTV) del Instituto, de conformidad con sus atribuciones contenidas en los artículos 16 de la Constitución; 2, 4, 9 fracción V, 93, 94, 98, 99 y 100 de la Ley Federal de Radio y Televisión (LFRT); 1, 2, 3 fracciones XV y XVI, 4 y 8 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT); 1, 2, 3, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); 3 y 117 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC); séptimo transitorio del Decreto, publicado en el DOF el 11 de junio de 2013; así como los artículos 1, 2, 3, 4 fracción IV inciso d) y 27 apartado A) fracciones V y VIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Estatuto Orgánico), publicado en el DOF el 23 de septiembre de 2013; comisionó a los CC. Adonay Vega Estrada, Pedro Daniel Reyes Gómez, Alejo Reyes Ramírez, José Alfonso Mejía Flores, Diego Javier Anselmo y Roberto Marruffo Castelán, inspectores-verificadores en materia de radiodifusión adscritos al Instituto, para que practicaran visita de inspección en la ciudad o población de Huatusco, estado de Veracruz, lugar donde se detectó el 26 de mayo de 2014, durante un operativo general de inspección y verificación en ese Estado, que se encontraba instalada una estación de

radiodifusión, que operaba la frecuencia de 107.3 MHz, sin contar con la previa concesión o el permiso correspondiente.

- IV. Derivado de lo anterior, una vez constituidos en Huatusco, estado de Veracruz, los inspectores del Instituto realizaron un monitoreo de radiofrecuencia en FM, utilizando para ello un analizador de espectro *Rohde & Schwarz* corroborando que la frecuencia 107.3 MHz de FM estaba siendo utilizada, obteniéndose gráficas de radiomonitoreo y grabación del audio de las transmisiones.

Posteriormente, a través del mismo analizador de espectro, con la respectiva antena direccional, se determinó la ubicación exacta de la estación de radiodifusión que operaba la frecuencia de 107.3 MHz de FM en el inmueble ubicado en [REDACTED] municipio de Huatusco, estado de Veracruz, cuyas características fueron descritas en el acta de inspección que al efecto se levantó.

Una vez hecho lo anterior, los inspectores se constituyeron en dicha ubicación y, en particular, el Inspector Diego Javier Anselmo, encontrando operando la estación de radiodifusión en comento, y cumplidos los requisitos de ley, tal y como se desprende del acta de aseguramiento número 34/2014 al efecto elaborada, la persona que recibió la visita dijo llamarse [REDACTED], quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral No. [REDACTED] y señaló ser [REDACTED] que opera la frecuencia 107.3 MHz.

A efecto de dar inicio a la diligencia respectiva se le solicitó nombrara testigos en términos del artículo 66 de la LFPA, por lo cual, haciendo uso de su derecho, procedió a nombrar a dos testigos presenciales, cuyos nombres y domicilios quedaron debidamente asentados en el acta levantada.

Hecho lo anterior, en compañía de la persona que recibió la visita y los testigos de asistencia nombrados, el Inspector-verificador actuante procedió a llevar a cabo el desahogo de la diligencia, encontrándose instalados y en operación los siguientes equipos:

- a) Un transmisor marca Premium C7E-15B;
- b) Un monitor marca Acer;
- c) Una antena tipo pata de gallo;
- d) Un CPU marca HP;
- e) Dos micrófonos marca Radox; y
- f) Una mezcladora marca Behringer.

Asimismo, se le solicitó manifestara si se contaba con la concesión o el permiso correspondiente que amparara la operación de dicha estación de radiodifusión, a lo que se negó a hacer manifestación alguna, que desvirtuara tal hecho.

En virtud de lo anterior y toda vez que la estación en comento se encontraba instalada, operando y explotando la frecuencia 107.3 MHz, con la transmisión de publicidad y no fue acreditada en dicho momento la existencia de un título habilitante para la prestación del servicio de radiodifusión en comento, se procedió al aseguramiento de los equipos encontrados, colocando sellos para tal efecto, de la siguiente manera: **sello número 152**, en el equipo listado en el inciso d); **sello número 153**, en el equipo listado en el inciso a); **sello número 154**, en el equipo listado en el inciso c); **sello número 155**, en el equipo listado en el inciso b); **sello número 156**, en el equipo listado en el inciso f) y **sello número 157**, en el equipo listado en el inciso e).

Acto seguido, se procedió al desmantelamiento y retiro de dicho domicilio de los equipos asegurados, para garantizar la no operación de dicha estación, poniéndolos bajo la guarda y custodia en las oficinas centrales del Instituto en el Distrito Federal, nombrando como depositario interventor de los mismos al **C. Raúl Leonel Mulhía Arzaluz**, en su carácter de Subdirector de Supervisión adscrito al Instituto, persona a la que se le hizo saber las obligaciones que contrae con la aceptación del cargo, hechos que quedaron asentados en el acta de aseguramiento número **34/2014** de **26 de mayo de 2014**, que al efecto se elaboró como resultado de la visita.

Finalmente, con fundamento en el artículo 104-Bis de la LFRT, se otorgaron al propietario de la estación radiodifusora **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente de celebrada la misma, para que en ejercicio de su derecho fundamental de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución, presentara ante este Instituto, las pruebas y defensas que a su interés convinieran, apercibido de que hiciera o no uso de tal derecho, se dictaría la resolución que en derecho procede, leída que fue por las personas que en ella intervinieron, la firmaron al margen y al calce, dejándose un tanto de la misma, así como sus anexos (1. grafica de radiomonitorio y 2. grabación de audio) y el oficio de comisión aludido para constancia de lo actuado en posesión del C. [REDACTED], quien fue la persona que recibió la visita y se ostentó como encargado de la estación que opera la frecuencia 107.3 MHz.

- V. La visita de aseguramiento que nos ocupa fue practicada el **26 de mayo de 2014**, tal y como se desprende del contenido del acta **34/2014**, por lo que el término de **10 días** otorgado para hacer valer su derecho para ofrecer pruebas y defensas feneció el **9 de junio de 2014**.

Dentro del plazo que fue otorgado al propietario de la estación de radiodifusión en comento, el C. [REDACTED], quien manifiesta que operaba la frecuencia 107.3 MHz, con motivo del inicio del procedimiento de mérito, mediante escrito fechado el **6 de junio de 2014**, presentado en oficialía de partes del Instituto el **9 del mismo mes y año** e identificado con el número **035275**,

manifestó lo que a su derecho convino y aportó las pruebas que consideró pertinentes.

Al efecto, se tiene por presentado al C. [REDACTED], con la personalidad que promueve, se tiene por autorizado para oír y recibir notificaciones dentro del presente procedimiento administrativo a la persona que menciona y por designado el domicilio señalado para los mismos efectos.

Las pruebas en comento son admitidas y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza en términos de los artículos 16, fracción V y 50 de la LFPA, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 7-A, fracción VI de la LFRT, mismas que serán debidamente valoradas para el dictado de la presente resolución.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16, fracción V de la LFPA, ya invocado, se tienen por efectuadas las alegaciones y defensas en comento, las cuales también serán tomadas en cuenta para el dictado de la resolución de mérito.

- VI. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión (Decreto de 14 de julio de 2014). Este Decreto entró en vigor el 13 de agosto de 2014, de conformidad con el artículo Primero Transitorio del mismo.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- El artículo SEXTO transitorio del Decreto de 14 de julio de 2014, establece lo siguiente:

"La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que se hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo Vigésimo Transitorio del presente Decreto".

En este sentido, debido a que el presente procedimiento se inició el 26 de mayo de 2014, es decir, previo a la entrada en vigor del Decreto de 14 de julio de 2014 (el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014), el artículo SÉPTIMO transitorio del Decreto resulta aplicable. Al efecto, dicho artículo establece lo siguiente:

*"En tanto se integran los órganos constitucionales conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, continuarán en sus funciones, conforme al marco jurídico vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, los órganos desconcentrados Comisión Federal de Competencia y Comisión Federal de Telecomunicaciones. Los recursos humanos, financieros y materiales de los órganos desconcentrados referidos pasarán a los órganos constitucionales que se crean por virtud de este Decreto.*

*Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.*

*Asimismo, los juicios y recursos en trámite, continuarán hasta su conclusión conforme a la legislación vigente a la entrada en vigor del presente Decreto*

*Si no se hubiesen realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones".*

De los artículos transcritos se observa que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que se hayan iniciado previo a la entrada en vigor del Decreto de 14 de julio de 2014, continuarán su trámite en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio, razón por la cual si la visita de inspección, de la cual derivó y se inició el procedimiento sancionatorio que en este acto se resuelve, se llevó a cabo el 26 de mayo de 2014 (cuando todavía no se había emitido la legislación secundaria), se desprende que el Instituto ejercerá las atribuciones conforme a lo dispuesto en las leyes vigentes en esa fecha, es decir, para el caso que nos ocupa, conforme a la LFRT.

En ese orden de ideas, resulta aplicable el artículo 104 Bis de la LFRT, cuyo contenido literal es el siguiente:

...  
**Artículo 104 Bis.-** El que sin concesión o permiso del Ejecutivo Federal opere o explote estaciones de radiodifusión, sin perjuicio de la multa prevista en el artículo 103, perderá en beneficio de la

*Nación todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la operación o explotación de la estación de que se trate.*

*Cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga conocimiento de alguno de esos hechos, procederá al aseguramiento de las construcciones, instalaciones y de todos los demás bienes destinados a la operación o explotación de la estación de que se trate, poniéndolos bajo la custodia del depositario interventor que ésta designe. En el momento de la diligencia se notificará al presunto infractor que dispone de un término de diez días para que presente las pruebas y defensas pertinentes. Transcurrido éste, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará la resolución que corresponda.*

*...*

El precepto legal transcrito se refiere a las acciones que el Instituto debe ejercer cuando se detecte la operación de estaciones de radiodifusión sin concesión o permiso, es decir, procederá al aseguramiento de los bienes destinados a la operación y explotación de éstas, otorgando, en respeto al derecho fundamental de audiencia contenido en el artículo 14 constitucional, un plazo de 10 días para que el presunto infractor presente pruebas y defensa en su favor, para que transcurrido éste, se dicte la resolución que corresponda, la cual puede tener como consecuencia la declaración de pérdida en favor de la Nación de los mencionados bienes, así como la imposición de una sanción pecuniaria en términos del artículo 101, fracción XXIII de la LFRT.

No obsta para lo anterior el hecho de que el artículo en comento refiera textualmente que será la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) la que ejecutará dichas acciones, ya que en términos del artículo 9-A, fracción XVI de la LFT, la extinta COFETEL ejercería de manera exclusiva, las facultades que en materia de radio y televisión le confiere la LFRT a dicha secretaria.

En ese orden de ideas, a partir del 10 de septiembre de 2013, en términos del artículo 28 constitucional y Séptimo Transitorio del Decreto, es al Instituto a quien corresponde el ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 104 Bis de la LFRT, así como la imposición de sanciones en materia de radiodifusión.

Asimismo, la emisión de la presente resolución se efectúa por el Pleno del Instituto, como autoridad competente para poner fin a los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de radiodifusión de la clase que nos ocupa, ello en términos del artículo 9, fracción XLVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que indica:

*...*

**Artículo 9.-** *Corresponde al Pleno el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

...  
*XLVIII. Declarar, en su caso, la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables;*  
..."

Por lo anterior, el Instituto es competente para dictar la presente resolución en términos de los motivos y fundamentos expuestos.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido por los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 42, fracción VI de la Constitución; 1, 2, 3, 4, 13 y 20 de la LFRT y 1, 2 y 3 fracciones XV y XVI de la LFT, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociados, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, siendo este dominio inalienable e imprescriptible.

En términos de los ordenamientos legales invocados, el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión, como vehículo de información y de expresión, sólo podrá realizarse previa concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente.

**TERCERO.-** Como lo constató el inspector-verificador actuante y fue asentado en el acta **34/2014**, la operación y transmisiones de la estación radiodifusora que nos ocupa se realizaba usando la frecuencia de **107.3 MHz** del espectro radioeléctrico, que es el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, el cual como ya se dijo, es un bien del dominio público de la Federación, cuyo aprovechamiento o explotación por parte de los particulares, sólo podrá hacerse contando con previa concesión o permiso respectivo otorgado por la autoridad competente, en términos de lo dispuesto por los artículos mencionados en el considerando anterior, lo cual según se desprende de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la USRTV, no acontece en el caso que nos ocupa.

Debe señalarse que el acta de aseguramiento al ser un documento público de conformidad a lo que establece el artículo 129 de del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), en concordancia con el párrafo primero del artículo 202 del mismo ordenamiento legal, constituye prueba plena de lo asentado en ella, por lo que se acredita que se encontró operando a la estación utilizando la frecuencia 107.3 MHz en el domicilio señalado en la referida acta; los citados preceptos legales son del tenor literal siguiente:

**ARTÍCULO 129.-** *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y*

los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

**ARTÍCULO 202.**- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Asimismo, es necesario señalar que del acta 34/2014, así como de las pruebas presentadas, se depende la identidad de la persona que operaba o explotaba la estación materia del presente procedimiento a través de la frecuencia 107.3 MHz, quien dijo llamarse [REDACTED], quien en la diligencia de aseguramiento se encontraba operando la estación y se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral No. [REDACTED] y quien recibió formalmente la documentación materia de la diligencia.

Por lo anterior, el C. [REDACTED] debe ser considerado como aquel que incurrió en la conducta sancionable contenida en el artículo 104 Bis de la LFRT, consistente en operar y explotar la estación que nos ocupa a través de la frecuencia 107.3 MHz de la banda de frecuencia Modulada.

Lo anterior aunado al hecho de que, como se mencionó anteriormente, mediante escrito de fecha 06 de Junio de 2014, el C. [REDACTED] presentó, dentro del término de 10 días otorgado para tal efecto, las pruebas y defensas que a su derecho convinieron, ejerciendo con esto el derecho constitucional de audiencia que le asiste, en el cual ofreció las siguientes pruebas:

- ...
- A).- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la constancia de colaboración expedida por el Lic. Luis Felipe Illescas Ibarra Director de la UPAV plantel Huatusco, a favor del suscrito. Relaciono esta prueba con los hechos 1, 2, 3 y 4 de la presente promoción."
  - B).- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la constancia de colaboración expedida por los C.C. secretario, coordinador y tesorero., encargados de la oficina inter-grupal de AA en la zona de Huatusco, Ver., a favor del suscrito. Relaciono esta prueba con los hechos 1, 2, 3 y 4 de la presente promoción."
  - C).- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el oficio número 0124/2014, expedido por el C. Lic. Felipe Vallejo Tlazalo, Director de Gobernación Municipal de Huatusco, Ver., dirigido al suscrito en fecha 27 de Marzo del presente año. Relaciono esta prueba con los hechos 1, 2, 3 y 4 de la presente promoción."

- D).- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la constancia de colaboración expedida por el C. Rodolfo del Carmen Peña, Secretario General del Sindicato de Músicos de la Sección 517 de la zona de Huatusco, Veracruz. Relaciono esta prueba con los hechos 1, 2, 3 y 4 de la presente promoción.
- E).- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia fotostática del acta num. 34/2014, levantada por el inspector-verificador en materia de radiodifusión, adscrito al Instituto Federal de Telecomunicaciones, el C. Diego Javier Anselmo. Relaciono esta prueba con los hechos 1, 2, 3 y 4 de la presente promoción.
- F).- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia fotostática del oficio IFT/D02/USRTV/DGASIS/806/2014, dirigido a los C.C ADONAY VEGA ESTRADA, PEDRO DANIEL REYES GÓMEZ, ALEJANDRO REYES RAMÍREZ, JOSE ALFONSO MEJIA FLORES, DIEGO JAVIER ANSELMO Y ROBERTO MARRUFFO CASTELÁN, inspectores-verificadores en materia de radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Relaciono esta prueba con los hechos 1, 2, 3 y 4 de la presente promoción.
- G).- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia fotostática del oficio IFT/D02/USRTV/DGASIS/816/2014, dirigido al propietario, responsable, encargado y/o ocupante del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora ubicada en la localidad de Huatusco, Veracruz. Relaciono esta prueba con los hechos 1, 2, 3 y 4 de la presente promoción.
- H).- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca a mis intereses. Relaciono esta prueba con los hechos 1, 2, 3 y 4 de la presente promoción.
- ...

Ahora bien, las pruebas ofrecidas por el infractor carecen del valor probatorio que el oferente pretende darles, aunado al hecho de que no desvirtúan la ilegal operación que realizaba y lejos de favorecer los intereses del promovente, confirman que se encontraba instalada, operando y explotando la frecuencia 107.3 MHz, sin contar con un título habilitante para la prestación del servicio de radiodifusión. Lo anterior es así, atento a lo siguiente:

La constancia referida en el inciso A), confirma la operación de la estación, toda vez que señala su participación como promotora y difusora de actividades académicas, culturales, etc., de los alumnos de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz.

Por lo que respecta a la señalada en el inciso B) confirma su ubicación, toda vez que señala el domicilio donde se encontraba instalada, además confirma horarios y días de transmisión.

La referida en el inciso C) acredita que el Director de Gobernación Municipal responde a la invitación realizada por la estación de radio para participar dentro de su programación, cabe destacar que el oficio va dirigido al L.C.C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] lo que también va en contra de sus intereses, toda vez que se demuestra que él, además de operar se ostenta como [REDACTED].

Con relación a la constancia marcada con el inciso D) expedida por el Secretario General del Sindicato de Músicos de la Sección 517, no favorece los intereses de la

estación de radio, en razón de que confirma su operación al manifestar que brinda su apoyo a los músicos de la región.

Por lo tanto, atendiendo al contenido del artículo 203 del CFPC, dichas pruebas lejos de beneficiarle, como ya se mencionó, acreditan que el promovente se encontraba operando y explotando la frecuencia 107.3 MHz

“...  
**ARTÍCULO 203.-** El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa...”

Las documentales descritas en los Incisos e), f) y g), consistentes en copias simples del acta y los oficios de comisión que obran en este expediente, pese al ser presentadas como documentales privadas, obran en el expediente en que se actúa en carácter de documentales públicas, de conformidad con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Asimismo, de conformidad con el artículo 202 del CFPC acreditan plenamente que, al momento de practicar la visita, la estación de radio se encontraba instalada, operando y explotando la frecuencia 107.3 MHz, todo esto a cargo del C. [REDACTED], sin contar con un título habilitante para la prestación del servicio de radiodifusión.

Las pruebas ofrecidas son valoradas en los términos señaladas anteriormente y a continuación se procede a analizarlas en concatenación con los alegatos, defensas y argumentos esgrimidos a través del mismo escrito de fecha 06 de Junio de 2014, los cuales son del tenor siguiente:

- “...  
1. Que a principios de marzo del año en curso, algunas amistades y el suscrito decidimos realizar una prueba piloto o experimento el cual consistía en “echar” a andar una estación de radio en la localidad de Huatusco, Ver., con la finalidad de dar a conocer a los talentos de la zona, de rescatar la historia de Huatusco la cual se ha estado perdiendo, de orientar a la sociedad en temas tan importantes y urgentes como lo es el alcoholismo, la drogadicción y la salud, de rescatar nuestra cultura, exhortando a la sociedad a el hábito de la lectura y de la preparación educativa.  
2. Por los motivos antes expuestos, nos vimos en la necesidad de adquirir un transmisor marca Premlum C7E-15B, un monitor marca Acer, una antena tipo pata de gallo, un CPU marca HP, dos micrófonos marca Radox y una mezcladora Behringer, para poder hacer el experimento.  
3. Fue hasta el día 20 de marzo del año en curso, cuando se puso a andar el experimento, quedando el suscrito como encargado de la estación de radio en la frecuencia 107.3 en la banda de frecuencia modulada.

Del análisis de los argumentos transcritos, se desprende que el C. [REDACTED] confiesa expresamente que instaló y operaba una estación de radiodifusión en la frecuencia 107.3 MHz en la banda de Frecuencia Modulada, en Huatusco, Veracruz, esto aunado a su confesión expresa al manifestar que no cuenta con un título habilitante para la prestación del servicio de radiodifusión en comento, tan es así que acepta por una parte que se le imponga la multa correspondiente y por otra solicita asesoría para "...obtener un establecimiento de una Radio Cultural en la localidad de Huatusco, Veracruz...".

Los argumentos esgrimidos resultan infundados e improcedentes para desvirtuar la operación ilegal de la estación y relacionados con los escritos antes referidos, se acredita aún más que la estación de radio se encontraba instalada, operando y explotando la frecuencia 107.3 MHz, sin contar con un título habilitante para la prestación del servicio de radiodifusión, toda vez que el mismo C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] confiesa que a principios de marzo del 2014, decidió, junto con algunas amistades, realizar un experimento el cual consistía en "echar" a andar una estación de radio en la localidad de Huatusco, Veracruz, por lo que adquirió el equipo necesario y el día 20 de marzo del mismo año, puso a andar el experimento, quedando el suscrito como encargado de la estación de radio en la frecuencia 107.3 en la banda de frecuencia modulada.

Lo anterior genera prueba plena en su contra, tal y como señala el artículo 200 del CFPC, de aplicación supletoria a la materia conforme al artículo 7-A fracción IV de la LFRT, pues su contenido literal es el siguiente:

*Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.*

En este punto, resulta pertinente precisar el contenido del artículo 13 de la LFRT, cuyo texto dispone lo siguiente:

*Artículo 13. Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.*

..."

Ahora bien, por lo que hace a los argumentos esgrimidos en el numeral 4 del escrito antes referido:

4. Cabe mencionar que no operábamos de manera continua ya que como se mencionó anteriormente solo era un experimento altruista, así como de que

hasta ese entonces desconocíamos los reglamentos y las normas que debíamos cumplir para no infringir la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión, hasta el 25 de Mayo del año en curso a las 13 horas, que tuvimos la visita de una persona la cual se identificó con su credencial de elector, y que lleva por nombre Diego Javier Anselmo, mismo que levantó el acta núm. 34/2014, el inventario respectivo, desmantelo y aseguro los equipos mencionados en el hecho número dos..."

Aun cuando, como lo refiere en su escrito de pruebas "...no operábamos de manera continua ya que como se mencionó anteriormente sólo era un experimento altruista, así como de que hasta ese entonces desconocíamos los reglamentos y las normas que debíamos cumplir para no infringir la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión...", situación está que no lo exime de cumplir con la normatividad aplicable a la materia. Lo anterior en razón de que, aun cuando no se operara de forma permanente, es decir, las 24 hrs del día, la estación de radio se encontraba instalada, operando y explotando la frecuencia 107.3 MHz, sin contar con un título habilitante para la prestación del servicio de radiodifusión.

En este punto, resulta pertinente precisar el contenido del artículo 2 de la LFRT y el artículo 21 del Código Civil Federal (CCF), cuyo texto dispone lo siguiente:

#### **LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN**

"...

**Artículo 2.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el servicio de radiodifusión.

*El servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.*

*El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse previos concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley.*

*Para los efectos de la presente ley, se entiende por radio y televisión al servicio de radiodifusión.*

..."

#### **CÓDIGO CIVIL FEDERAL**

“...  
*Artículo 21. La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.*  
...”

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, así como la falta de pruebas suficientes que desvirtúen la ilegal operación de la estación de radiodifusión que nos ocupa, se confirma y genera plena convicción en esta autoridad respecto a la operación de la frecuencia 107.3 MHz, sin la concesión o el permiso correspondiente que ampare su operación.

Debe señalarse de igual forma que respecto a la solicitud realizada por el C. [REDACTED] [REDACTED] en relación con la asesoría respectiva a fin de “obtener un establecimiento de una Radio Cultural en la localidad de Huatusco, Veracruz,” la USRTV, se encuentra en proceso de dar respuesta a dicha solicitud.

**CUARTO.-** Por lo expuesto, toda vez que se demostró fehacientemente la operación y explotación de la frecuencia de 107.3 MHz en Huatusco, estado de Veracruz, sin contar con una concesión o permiso para ello, se confirma la existencia de la contravención a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 13 y 101 fracción XXIII de la LFRT, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 103, 104 Bis y 106 de dicho ordenamiento legal; 1, 2, 3, 4 fracción I, 8 y 9 fracción XLVIII del Estatuto, resulta procedente imponer una sanción económica por la cantidad de **\$33,645.00 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, que corresponde a la aplicación de 500 días, multiplicados por \$67.29, que es el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de practicada la diligencia, al C. [REDACTED] quien instaló y operaba en [REDACTED] municipio de Huatusco, estado de Veracruz, la estación de radiodifusión en la frecuencia de 107.3 MHz, sin contar con concesión o permiso.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7-A, 8 y 104 Bis de la LFRT; sexto transitorio del Decreto de 14 de julio de 2014; séptimo transitorio del Decreto; 1, 2, 3 fracción III, 4 fracción I y 9 fracción XLVIII del Estatuto Orgánico, es procedente declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos que conformaban la estación de radiodifusión sonora en cuestión y que fueron asegurados, descritos en el resultando V de la presente resolución, los cuales quedarán en la custodia en las instalaciones del Instituto, bajo la guarda del depositario Interventor nombrado anteriormente, es decir, del C. Raúl Leonel Mulhla Arzaluz, en su carácter de Subdirector de Supervisión adscrito al

Instituto, hasta en tanto se agoten las instancias legales a las que tiene derecho el infractor, ocurrido lo cual se determinará administrativamente su uso o destino último.

Finalmente, toda vez que la multa impuesta corresponde al monto mínimo establecido para tal supuesto por los artículos 103 y 106 de la LFRT, resulta innecesario individualizar la misma, al tenor del siguiente criterio jurisprudencial:

*"Época: Novena Época*

*Registro: 192 796*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo X, Diciembre de 1999*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 127/99*

*Pág. 219*

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

*Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27, 28 párrafo décimo quinto y 42 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo sexto transitorio del Decreto de 14 de Julio de 2014; artículo Séptimo transitorio del Decreto de Reforma Constitucional; 1, 2, 4, 7-A, 8, 9 fracción V, 13, 101 fracción XXIII, 103, 104-Bis y 106 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 2, 3, 13, 57 fracción I, 70 fracciones II y VI, 73, 76 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 2, 3 fracción III, 4 fracción I y 9 fracción XLVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** La operación de la estación de radiodifusión sonora que nos ocupa se efectuaba sin contar con el título habilitante correspondiente, y en tal virtud se impone al C. [REDACTED] quien operaba la estación de radiodifusión en la frecuencia de 107.3 MHz, sin contar con concesión o permiso, una multa por la cantidad de \$33,645.00 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), en términos del considerando CUARTO de la presente.

**SEGUNDO.-** Para cubrir el pago de la multa impuesta en el RESOLUTIVO ANTERIOR, se otorga al infractor el término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la legal notificación de la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación en relación con el 38 de la LFPA, término dentro del cual deberá acudir a la Secretaría de Finanzas y Planeación del estado de Veracruz, ubicada en Av. Xalapa No. 301 Unidad del Bosque, C.P. 91010 Xalapa, estado de Veracruz y enterar la cantidad correspondiente, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa que en Materia Fiscal Federal se tiene celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del estado de Veracruz, publicado en el DOF el 11 de febrero de 2009, toda vez que la infracción se cometió en esa jurisdicción, remitiendo para constancia al Instituto, el comprobante del pago efectuado.

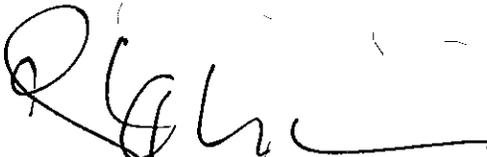
**TERCERO.-** Se instruye a la USRTV gire atento oficio a la Secretaría de Finanzas y Planeación del estado de Veracruz, para que conozca del asunto y haga el seguimiento correspondiente para su cobro, apercibiendo al infractor de que, en caso de no cubrir dicha cantidad dentro del plazo establecido, esa autoridad fiscal estatal, estará en aptitud de iniciar el procedimiento correspondiente en su contra.

**CUARTO.-** Se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos que conformaban la estación de radiodifusión sonora en cuestión y que fueron asegurados, descritos en el resultando IV de la presente resolución, los cuales quedan bajo custodia del Instituto, bajo la guarda del depositario interventor nombrado, hasta en tanto se agoten las instancias legales a las que tiene derecho el infractor, ocurrido lo cual se determinará administrativamente su uso o destino final.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la LFPA, se le comunica que el expediente relacionado con el presente asunto podrá ser consultado en las oficinas del Instituto, ubicadas en avenida Insurgentes Sur número 838, tercer piso, colonia Del Valle, delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

SEXTO.- En caso de existir inconformidad con motivo de la presente resolución administrativa, podrá promover el juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del párrafo veinte del artículo 28 de la Constitución.

SÉPTIMO.- Notifíquese.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa  
Comisionado



Ernesto Estrada González  
Comisionado



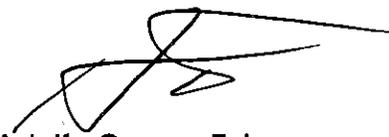
Adriana Sofía Labardini Inzunza  
Comisionada



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Marlo Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su IX Sesión Ordinaria celebrada el 13 de agosto de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Marlo Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1, 2, 11 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/130814/248.